

(3) E/R
15:17



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
77 JUN 2024	
Recibido.....	15:17.....Hs.
xp. N°.....	54148.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 23 de la Ley N° 13.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- División del trabajo. El Colegio se dividirá en dos secciones, la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador, y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas.

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente, la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La asignación de un caso a un magistrado durante la investigación penal preparatoria determinará su intervención hasta la finalización de la etapa intermedia de esa misma causa, cualquiera sea la sección en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que se desempeñe al momento de requerirse su actuación dentro de esa investigación penal preparatoria; siendo que por tal motivo se podrán establecer parámetros objetivos de compensación de trabajo. Se entiende por etapa intermedia la comprendida en el Título II del Libro III del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

En caso de licencia o vacancia el juez ausente será reemplazado por el designado como suplente.

Asimismo, cuestiones de urgencia que no admitan dilación podrán ser resueltas excepcionalmente por el juez asignado para la guardia pasiva en día y hora inhábil, conforme reglamentación del Colegio de Jueces.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN PABLO ROSUA
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2007 la Legislatura de la provincia aprobó la reforma del Código Procesal Penal (Ley 12.734) que le permitió a la provincia de Santa Fe evolucionar hacia un sistema de persecución penal acusatorio, oral y público, transparente, y con roles bien diferenciados en cuanto a las funciones de investigación y juzgamiento, que reconoce los derechos de las víctimas y refuerza las garantías individuales de los imputados.

Para la plena entrada en vigencia del nuevo sistema fue necesario aprobar una serie de normas complementarias, entre las que se destacan la creación del Ministerio Público de la Acusación, como un órgano con autonomía funcional y autarquía financiera dentro del Poder Judicial (Ley N° 13.013); la creación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, encargada del resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal (Ley N° 13.014); y la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial (Ley N° 13.018).

La reforma integral del sistema de persecución penal representó un significativo avance institucional para nuestra provincia. Sin embargo, puesto en vigencia, el nuevo sistema debe ser monitoreado para contar con información precisa que permita elaborar un diagnóstico fundado sobre su funcionamiento y, en caso de ser necesario, impulsar propuestas para mejorarlo.

Y es así que los operadores del sistema penal han realizado una serie de cuestionamientos razonados respecto a las pautas de distribución del trabajo que contempla la Ley Provincial N° 13.018, específicamente en su artículo 23.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Bien sabemos que esta norma de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial, prescribe que la función jurisdiccional es indelegable, al tiempo que pone en cabeza de una Oficina de Gestión Judicial (OGJ) el cumplimiento de las funciones administrativas.

Asimismo, establece la constitución de un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal en cada una de las circunscripciones judiciales con asiento en las ciudades de Vera, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto; y de Colegios de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia. Todos estos Colegios de jueces se rigen por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes.

Con respecto a los Colegios de Primera Instancia, el artículo 22 de la Ley prescribe que los jueces que los integran desempeñan indistintamente las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

Por su parte, el artículo 23 que aquí se pretende modificar, determina la forma en que se divide el trabajo dentro del Colegio de Jueces de Primera Instancia, adoptando el principio de "Juez de la Audiencia". Esta modalidad conlleva que, en un mismo caso, intervengan multiplicidad de jueces durante la investigación penal preparatoria (IPP).

Teniendo en cuenta las numerosas críticas razonadas realizadas por los operadores del sistema, considero que este criterio tiene numerosas desventajas, en la medida genera que varios jueces, con distintos criterios, intervienen en el mismo caso sin que exista un director del proceso o el denominado "juez de la causa", responsable de llevar el caso a una pronta respuesta del sistema. Esto lleva a que el Juez de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

audiencia se limite a resolver el planteo que se le hace en ese momento concreto, y desatienda el fondo del asunto objeto de la investigación.

Del mismo modo, se advierten las siguientes consecuencias disvaliosas de orden técnico y jurídico: no hay un interlocutor válido frente a las partes; los criterios de asignación y cambio de juez son confusos; secretarios y empleados de la Oficina de Gestión Judicial no tienen un referente claro para consultar sobre cuestiones de trámite diario de la causa determinada; se genera el alargamiento de las de audiencias porque el nuevo magistrado no conoce el caso y las partes lo tienen que explicar desde el comienzo; causa incertidumbre para las partes en relación a la diversidad de criterios aplicados por los distintos jueces; se reduce la cantidad de jueces disponibles cuando la causa llega a juicio oral, puesto que los jueces de la IPP no pueden volver a intervenir en etapas posteriores de la misma causa; resulta imposible producir información de calidad.

En atención a lo referenciado supra, entiendo que la problemática planteada se puede resolver determinando la asignación del caso a un juez de primera instancia único determinado, que tendría a su cargo la resolución de todos los planteos que se formulen durante la misma IPP, interviniendo en todas las audiencias.

De esta manera se evitarán las audiencias innecesarias, reiteraciones de planteos con posibles resoluciones contradictorias en el mismo caso, especulaciones por cambios de juez, y numerosas problemáticas que trae y traerá la rotación de jueces en una misma IPP. Del mismo modo, permitiría que exista un interlocutor válido frente a los distintos actores comprometidos en el proceso.

La reforma que impulso recepta el principio de Juez de IPP fijo en cada causa, manteniendo la rotación anual de competencias, y sin



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

Es por ello que vengo a proponer que me acompañen en la votación de este proyecto que pongo a consideración de mis colegas en esta Cámara.

MARTÍN PABLO ROSUA
Diputado Provincial